

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de Junio de 2025.-

VISTO:

Los trámites nros. **1052/25** y **8556/25**, iniciados de oficio por esta Defensoría del Pueblo y por el señor Diego Gonzalo Achile con DNI nº 22.676.873, respectivamente, a raíz de la decisión que dispuso el cierre de los Centros Integrales de la Mujer (CIMs) correspondientes a las Comunas 2 “Alicia Moreau” y 13 “Macacha Güemes”, dependientes de la Dirección General de Protección Familiar contra la Violencia de la Subsecretaría de Familia y Comunidad del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

Trámite nº 1052/25

El presente trámite se abrió de oficio por esta Defensoría del Pueblo, en el mes de enero de 2025, a raíz de haberse tomado conocimiento a través de comunicaciones telefónicas de rutina del cierre de dos (2) CIMs, el de la Comuna 2 “Alicia Moreau” y el de la Comuna 13 “Macacha Güemes”. Según fue informado, los espacios físicos para garantizar la atención presencial habrían sido cerrados, manteniéndose únicamente la atención de “manera virtual” (fs. 1/2).

Consecuentemente y tal como surge de fs. 3/5, en fecha 14 de enero de 2025, y con el propósito de recabar información, desde esta Defensoría del Pueblo se remitió un oficio a la entonces Dirección General de Abordaje a las Violencias por Motivos de Género, dependiente de la ex Subsecretaría de Fortalecimiento Personal, Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En dicho oficio, se solicitó informar sobre la existencia de acto administrativo que haya dispuesto el cese de la atención presencial de los CIMs de las Comunas 2 y 13; y los

motivos por los cuáles dichos CIMs brindaban solo atención virtual y por qué no tenían asignada una sede física donde atender a mujeres víctimas de violencias de género. Asimismo, se solicitó detallar cómo se brindaba la atención integral; el o los lugares a los que fueron derivadas las mujeres que se atendían presencialmente en los Centros mencionados, y plazo y estrategias para el restablecimiento de los mismos (incluyendo lugar y fecha de reapertura planificada).

La Administración, mediante Informe nº IF-2025-05847817-GCABA-DGAVMG, indicó que: *“... en fecha 30 de diciembre de 2024 la organización ‘Asociación Civil Mujeres como Vos Programa de Liderazgo y Empoderamiento para las Mujeres’, la cual gestionaba de forma asociada con el GCABA los CIM de la Comuna 2 y 13, presentó de forma proactiva y unilateral una nota, la cual se adjunta, solicitando la rescisión del convenio que oportunamente suscribiera con el GCABA por la gestión de ambos CIMs...”*.

Asimismo, especificó que: *“... Inmediatamente de recibida la presentación de la Organización, se procedió a generar un acta conjunta de rescisión entre la Directora General de Abordaje a las Violencias por Motivos de Género y la Presidenta de la Organización, a los fines de formalizar administrativamente la rescisión...”*.

Respecto a la consulta hecha por este Organismo acerca del lugar al que fueron derivadas las mujeres que se atendían presencialmente en los Centros mencionados, señaló que: *“... todas las personas asistidas en los Centros Integrales de la Mujer de la Comuna 2 y 13 fueron derivadas al Centro más cercano a su zona; siendo contactadas por la Gerencia Operativa que coordina los espacios de atención a violencias para garantizar el funcionamiento de los servicios de asistencia psicológica, social y legal de todos los seguimientos activos hasta tanto una nueva organización celebre convenio con GCBA para la gestión del dispositivo...”*.

También, aseguró que: *“... Se están realizando las gestiones pertinentes con diversas Organizaciones de la Sociedad Civil con expertise en la temática a los fines de suscribir los convenios correspondientes para la gestión asociada de los CIMs de las Comunas 2 y 13...”*; y, remitieron copias de las respectivas actas de rescisión (fs. 15/18 y 19/20).

Trámite nº 8556/25

El día 10 de marzo de 2025, el señor Achile, en su carácter de integrante de la Junta Comunal de la Comuna 13, remitió nota a esta Defensoría del Pueblo, en la cual informó sobre el cierre del CIM de dicha Comuna, en forma intempestiva y sin previo aviso a la comunidad; y refirió que el mismo es *“... de suma necesidad y su trabajo era de eficiencia ante las situaciones de violencia doméstica, abuso o acoso. Actualmente se atiende de forma virtual, haciendo que las vecinas de la comuna se deban trasladar a otra para ser debidamente atendidas. Es por ello la necesidad y urgencia de que se cumpla con la Ley 5466 /2015 que menciona al menos un CIM por comuna...”* (fs. 1).

Finalmente, y tal como surge del Informe obrante a fs. 21, del trámite nº **1052/25**, en fecha 11 de marzo de 2025 personal de esta Defensoría del Pueblo se comunicó nuevamente con la Línea 144 de la Ciudad a fin de indagar respecto a la cuestión que nos ocupa, y se informó que los CIMs de las Comunas 2 y 13 **continúan cerrados sin brindar atención presencial ni virtual**, sin poder aportarse datos respecto a su reapertura.

II.- Normativa Aplicable

La Constitución Nacional en el inc. 22 del art. 75, otorga rango constitucional a la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, aprobada por la Ley Nacional nº 23.179^[1] -y modificatorias-, la que en su art. 2º, establece que: *“... Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...”*.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), órgano de supervisión de la citada Convención, afirmó en la Recomendación General nº 19 que: *“... La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre...”*, de modo que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género. Por su parte, la Recomendación General nº 35, establece lo

siguiente: “... II. Alcance 8. La presente recomendación general complementa y actualiza la orientación formulada a los Estados partes en la recomendación general núm. 19 y debe leerse conjuntamente con ella. 9. El concepto de ‘violencia contra la mujer’, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género...”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belém do Pará” -aprobada por la Ley Nacional nº 24.632^[2] y modificatorias- suscripta en Belém do Pará -República Federativa de Brasil- el día 9 de junio de 1994, el primer tratado internacional que aborda con especificidad el tema de las violencias por motivos de género, pertenece al ámbito del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Esta Convención tiene especial trascendencia por ser el primer instrumento de ese tenor en reconocer el derecho a una vida libre de violencias como un derecho humano y en detallar los deberes de los Estados Parte en materia de prevención, sanción y erradicación de las violencias de género.

Por medio de la “Convención de Belém do Pará”, los Estados Partes afirmaron que la violencia contra la mujer “... constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (...) es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...) trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases...”.

Dicha Convención reconoce en el ámbito internacional el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pautas para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Partes de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Del mismo modo, esta Convención en su art. 7º, establece que: “... *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...*”; mientras que en su art. 8º, “... *convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados...*”.

Recuérdese en este punto que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad que se encuentran consagrados a nivel internacional, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) -aprobado por la Ley Nacional nº 23.313^[3] y modificatorias- (art. 2º), como en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” - Pacto de San José de Costa Rica- aprobada por la República Argentina mediante la Ley Nacional nº 23.054^[4] -y modificatorias- (art. 26), instrumentos que también poseen rango constitucional.

Para la doctrina, si bien el principio de no regresividad suele aplicar a los derechos económicos, sociales y culturales, la prohibición también constituye, en principio, una obligación general de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y es aplicable por ende a todos los derechos establecidos por la Convención. Al menos dos disposiciones de dicha Convención permiten postular esa conclusión:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”.*

“Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”.

La Ley Nacional n° 26.485^[5] -y modificatorias- de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” en su art. 4° -sustituido por el art. 3° de la Ley Nacional n° 27.736^[6] y modificatorias-, define a la violencia contra las mujeres como “... toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón...”.

De igual forma, en su art. 5°, define los tipos de violencia contra la mujer: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política; y, en su art. 6°, detalla las modalidades en las que se expresan los tipos de violencia, a saber: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público, pública-política y digital o telemática. Finalmente, en su art. 7°, establece que para el cumplimiento de los fines de la Ley los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, deben garantizar la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la mencionada norma.

En el ámbito local y en la temática específica de género, la Constitución porteña incorporó garantías y principios para la igualdad entre varones y mujeres, y detalló los derechos para la plena participación política e institucional (art. 36); los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos (art. 37); y la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas, así como un detalle notable de obligaciones a desarrollar para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de ciudadanía plena (art. 38).

Es importante citar la Ley n° 4203^[7] (según texto consolidado por Ley n° 6764^[8]) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que: “... *adhiera a la Ley Nacional N° 26.485 ‘de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales...*” (art. 1°).

También, es imprescindible destacar que la Legislatura porteña sancionó leyes fundantes para el abordaje de la temática de la igualdad y la prevención de las violencias; entre las que se encuentran las nros. 418^[9] de “*Salud reproductiva y procreación responsable*”, 474^[10] “*Plan de igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones*”, 1.265^[11] “*Violencia Familiar y Doméstica. Procedimiento para protección y asistencia a las víctimas*”, que establece procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica; y, especialmente la 1.688^[12] “*Prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica*” (todas según texto consolidado por Ley n° 6764).

De acuerdo a la normativa local citada, los CIMs son dispositivos de atención de mujeres que atraviesen situaciones de violencias de género. Fueron creados mediante la citada Ley n° 1.688 (según texto consolidado Ley n° 6.764) de esta Ciudad, la que en su art. 16, estipula que: “... *Los centros integrales de atención funcionan bajo la órbita de los Centros Integrales de la Mujer (CIM), **garantizando al menos 1 (uno) CIM por comuna hasta cumplimentar el máximo de 1 (uno) cada 50.000 (cincuenta mil) mujeres por comuna**...*” (lo resaltado es propio).

Asimismo, establece que: “... *Los centros integrales de atención deberán contar con:* • *Atención psicológica y tratamiento para la víctima, especializada en mujeres, niños/as y*

adolescentes. • Asesoramiento jurídico gratuito. • Asistencia social, facilitando el acceso de la víctima a albergues y a los beneficios de programas de empleo y vivienda existentes en caso de ser necesario. Las víctimas de agresiones tendrán preferencia para la adjudicación de viviendas públicas y empleo, con los requisitos de acceso que determine la autoridad de aplicación. • Servicio de asistencia psicológica y tratamiento para los/as agresores/as, en días y horarios diferentes de manera de evitar el contacto con las víctimas, en los casos en que ello sea necesario...” (art. 18).

Por medio del Decreto n° 69/2025^[13] (según texto consolidado Ley n° 6764) se modificó la estructura organizativa del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat. El mismo establece que, entre las responsabilidades primarias de la Subsecretaría Familia y Comunidad, se encuentra la de “... *Diseñar, implementar y monitorear programas y proyectos de prevención, erradicación y asistencia integral a las mujeres en situación de violencia por motivos de género, en coordinación con las áreas competentes...*”.

III.- Análisis del Caso

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene la obligación legal de brindar asistencia interdisciplinaria a las mujeres que sean víctimas de violencias por motivos de género. De allí que la Dirección General de Protección Familiar contra la Violencia, que conserva las funciones de la otrora Dirección General de Abordaje a las Violencias por Motivo de Género, tiene a su cargo los quince (15) Centros Integrales de la Mujer: uno (1) en cada Comuna de la jurisdicción.

Como se ha expuesto, los CIMs son dispositivos de atención de mujeres que atraviesen situaciones de violencia de género. Fueron creados mediante la citada Ley n° 1.688 (según texto consolidado Ley n° 6.764) de esta Ciudad, la que en su art. 16, estipula **la obligación del Estado local de garantizar la existencia de al menos un (1) CIM por comuna**. Asimismo, dicha norma enumera en su art. 18, cuáles son los servicios específicos que debe ofrecer cada CIM.

La obligatoriedad de la existencia mínima de un Centro en cada Comuna fue un reclamo histórico que esta Defensoría del Pueblo ha acompañado a través de su iniciativa legislativa y que fue concretado finalmente con la sanción de la referida Ley n° 1.688. En varias oportunidades y por distintos motivos el Poder Ejecutivo local, ha incumplido con esta manda, especialmente en los casos en que la funcionalidad de los Centros en cuestión depende de la firma de convenios con organizaciones de la sociedad civil que prestan los servicios básicos que debería prestar el Estado de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso que nos ocupa, tal como surge de la nota de fs. 10, y de las Actas de rescisión de convenios de fs. 8 y 19, la Asociación Civil “Mujeres como vos. Programa de liderazgo y empoderamiento para las mujeres a través de la formulación de políticas con perspectiva de género” rescindió unilateralmente los convenios de gestión asociada oportunamente suscriptos con el Gobierno porteño. A través de dichos convenios tenía a su cargo el funcionamiento de los CIMs de las Comunas 2 “Alicia Moreau” y 13 “Macacha Güemes”.

La rescisión sucedió el día 30 de diciembre del año 2024, dejando desde entonces a mujeres que atraviesan situaciones de violencia por motivos de género y que residen en esas comunas sin la posibilidad de acceder a la asistencia que por derecho les corresponde dentro del marco de su residencia o domicilio, en forma contraria a lo establecido en la normativa.

La “Ruta crítica” es el proceso que se construye a partir de las decisiones y acciones que ejecutan las mujeres, como así también las respuestas encontradas en su búsqueda de soluciones cuando deciden romper el silencio^[14]. Este derrotero incluye en la mayoría de los casos un desfile por infinidad de organismos judiciales y administrativos: desde la Oficina de Violencia Doméstica o el Centro de Justicia de la Mujer para efectuar una denuncia judicial hasta la búsqueda de un patrocinio jurídico que atienda su caso o una profesional que pueda brindarle un sostén y/o tratamiento psicológico; estar atenta a citaciones o audiencias; concurrir a pericias de los Cuerpos Médicos Forenses de la justicia; tramitar muchas veces ellas mismas la notificación de medidas judiciales que garanticen su protección e incluso hacerse de los botones antipánico o aplicaciones para

celulares a las cuales recurrir cuando sus agresores no respetan las órdenes de restricción. El riesgo al que las mujeres están expuestas rara vez finaliza con la presentación de una denuncia o de exteriorizar su padecimiento, por ello la “ruta crítica” pareciera no tener fin.

Los CIMs -tal como su nombre y la ley que los ha creado lo indican- tienen como finalidad asistir, acompañar y asesorar interdisciplinariamente a mujeres que sean víctimas de violencia de género. Es por ello que el servicio y las políticas públicas que se implementen a través de ellos cobran fundamental importancia en el camino que las víctimas emprenden cuando deciden exteriorizar la problemática. Los servicios ofrecidos - asistencia social, atención psicológica y patrocinio jurídico- son los pilares que sostienen a las mujeres que muchas veces transitan y hasta peregrinan la llamada ruta crítica en el camino de la denuncia judicial, la atención de sus hijos e hijas, la cuota alimentaria, etc.

La Oficina de Violencia Domestica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación^[15] refiere que tanto en el tercer como en el cuarto trimestre del año 2024, del total de denuncias recibidas, un 6% provenían de personas que habitaban las Comunas 2 y 13 (2% de la Comuna 2 y 4% de la Comuna 13)^[16].

De acuerdo al Instituto de Estadísticas y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el año 2024 el CIM “Alicia Moreau” (Comuna 2) realizó un total de dos mil doscientas setenta (2.270) atenciones; mientras que el CIM “Macacha Güemes” (Comuna 13) un total de nueve mil cuatrocientas siete (9.407) atenciones. Es decir que **el cierre de ambos Centros ha privado a más de diez mil (10.000) vecinas de la jurisdicción, de la atención integral que las leyes locales, nacionales e internacionales les garantiza**^[17].

Es obligación de las instituciones dar respuestas efectivas a todas aquellas mujeres que piden ayuda o inician los movimientos necesarios para alejarse de situaciones de violencia, pero estas respuestas deben ser acordes al problema que abordan en tiempo y

forma. La demora en la atención, la imposición de trasladarse a distintas comunas de esta Ciudad en busca de asistencia, la imposibilidad de acceder a servicios presenciales y de calidad, atentan de manera flagrante con todo el amplio plexo normativo antes citado.

En los casos en que ocurren violaciones a los derechos humanos de las mujeres se debe tener especial cuidado en sostener los servicios de atención. Es por ello que la debida diligencia reforzada para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres cobra especial interés en casos como el que nos ocupa. Esta obligación reconocida por el derecho internacional de Derechos Humanos implica el refuerzo de todos los mecanismos estatales que participan en la cadena de atención a mujeres víctimas de violencia, desde su prevención hasta su condena y erradicación, con la participación de organismos administrativos y judiciales, incluso organizaciones de la sociedad civil.

Para profundizar este concepto, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) ha establecido que los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares^[18].

Vale la pena destacar en el caso que nos ocupa la importancia del párrafo que antecede: es en los **Estados** (nacionales o locales) en quienes recae la responsabilidad de garantizar las políticas públicas a su cargo y si bien se admiten que, por razones de discrecionalidad los poderes ejecutivos deleguen algunos aspectos de la implementación de la atención, también es cierto que esta delegación no puede usarse como excusa o impedimento para aquello que justamente es requerida. En otras palabras, la **imposibilidad de la Organización de la Sociedad Civil conveniada para llevar adelante el funcionamiento de los CIMs de las Comunas 2 y 13 no puede ser motivo para que el Estado local incumpla sus obligaciones primarias**. Esta modalidad “asociada” que implementa el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la atención de varios de sus Centros Integrales conlleva la responsabilidad no solo de

mantenerlos más allá de las vicisitudes de las instituciones a cargo, sino también de garantizar la calidad del servicio prestado y la idoneidad de los/as profesionales, entre otros.

En este punto, corresponde retomar el Principio de Progresividad y la Prohibición de Regresividad: como se ha mencionado, esta obligación se encuentra consagrada a nivel internacional, tanto en el PIDESC (art. 2º), como en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 26), instrumentos que poseen rango constitucional. Dicha obligación fue interpretada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -por medio de su Observación General n° 3- en el sentido de que las medidas de carácter retroactivo en materia de los derechos reconocidos en el Pacto deben poder justificarse y ameritan una consideración estricta.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha manifestado en reiteradas oportunidades a favor del reconocimiento del principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Al respecto, señaló que el principio de progresividad impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente “regresivo” en materia de derechos humanos requieran la consideración “más cuidadosa”, y deban “justificarse plenamente” con referencia a la “totalidad de los derechos previstos” en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del “máximo de los recursos” de que el Estado disponga (Fallos: 332:2454; 327:4607; 332:709; 336:672, entre otros).

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reafirmado este principio tomando como base la Observación General n° 3 del Comité DESC. En casos emblemáticos, como el de dos mujeres con VIH en Guatemala, la Corte sostuvo que la falta de atención médica adecuada constituyó un acto de discriminación y una violación del principio de progresividad contenido en el art. 26 de la CADH. Asimismo, en otro caso sobre el incumplimiento del Estado peruano en el pago de pensiones, la Corte sostuvo que la noción de “desarrollo progresivo” se desprende un deber condicionado de no regresividad, que requiere del Estado una justificación estricta en caso de adopción de medidas regresivas. Tal deber también es justiciable a través de mecanismos jurisdiccionales^[19].

La garantía de no regresividad posee una relevancia indudable en materia de derechos humanos, ya que establece un punto de inflexión claro y concreto que no pueden transgredir las políticas públicas. Además, resulta útil para el análisis de las políticas públicas, ya que es un estándar preciso que no puede ser eludido sin una justificación razonable, y la violación de esa prohibición marca un claro incumplimiento de las obligaciones estatales en materia de esos derechos. El cierre de los CIMs, estructuras que fueron creadas dentro de un mandato legal para la atención a las mujeres en situación de violencia de género, significa un **evidente retroceso en las políticas públicas sin una justificación razonable y sin medidas alternativas** para sostener la misma calidad de atención, en forma contraria a los principios mencionados.

Por todo lo expuesto, corresponde recomendar a la Subsecretaría de Familia y Comunidad del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que tiene a su cargo la Dirección General de Protección Familiar contra la Violencia, de la cual dependen los CIMs, llevar a cabo las acciones necesarias para proceder a la inmediata reapertura de los Centro Integrales de la Mujer en las Comunas 2 y 13 de esta Ciudad, dotarlos personal y presupuesto suficientes para implementar políticas públicas acordes a la normativa vigente, y garantizar para el futuro la continuidad y calidad de los servicios de atención que brindan todos los CIMs, independientemente de la modalidad propia o asociada de cada uno de ellos.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3^[20] (según texto consolidado por Ley n° 6.764) de esta Ciudad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1)** Recomendar al Subsecretario de Familia y Comunidad del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Mauricio Jesús Giraudo, tenga a bien, llevar a cabo las acciones necesarias para proceder a la inmediata reapertura de los Centro Integrales de la Mujer correspondientes a las Comunas 2 y 13 de esta Ciudad, y dotarlos de personal y presupuesto suficientes para la implementación de políticas públicas acordes a la normativa vigente; como así también, garantizar para el futuro la continuidad y calidad de los servicios de atención que brindan todos los CIMs, independientemente de la modalidad propia o asociada de cada uno de ellos.

- 2)** Poner la presente Recomendación en conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Mujeres, Géneros y Diversidades de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora María Sol Méndez, a los efectos que estime corresponder.

- 3)** Poner la presente Recomendación en conocimiento del Presidente de la Junta Comunal de la Comuna 2 de esta Ciudad, señor Agustín Fox, a los efectos que estime corresponder.

- 4)** Poner la presente Recomendación en conocimiento de la Presidenta de la Junta Comunal de la Comuna 13 de esta Ciudad, contadora Florencia Scavino, a los efectos que estime corresponder.

- 5)** Fijar en quince (15) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley nº 3 (según texto consolidado por Ley nº 6764) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[21].

- 6)** Registrar, notificar, reservar en la Dirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 441

SDGEN/DAJGV

DGAJDU

co/COCF/CEAL

rb/MAER/COMESA

Notas

1. [!\[\]\(76ef12e3b1058d749e4275db943f677e_img.jpg\)](#) *Ley Nacional n° 23.179, sancionada el día 8 de mayo de 1985, promulgada con fecha 27 de mayo de 1985, y publicada en el Boletín Oficial n° 25.690 del 3 de junio de 1.985.*
2. [!\[\]\(22f0b784622871c3a9489d50507338c4_img.jpg\)](#) *Ley Nacional n° 24.632, sancionada el día 13 de marzo de 1996, promulgada con fecha 1° de abril de 1996, y publicada en el Boletín Oficial n° 28.370 del 9 de abril de 1996.*
3. [!\[\]\(88dab851bd6b4c316099aae969e17f81_img.jpg\)](#) *Ley Nacional n° 23.313, sancionada el día 17 de abril de 1986, promulgada con fecha 6 de mayo de 1986, y publicada en el Boletín Oficial n° 25.928 del 13 de mayo de 1.986.*
4. [!\[\]\(a35ea4304e9dd9b6143c3d44c1499f7d_img.jpg\)](#) *Ley Nacional n° 23.054, sancionada el día 1° de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial n° 25.394 del 27 de marzo de 1984.*
5. [!\[\]\(e238e0b4d4cf7b0a68f4c544462ae028_img.jpg\)](#) *Ley Nacional n° 26.485, sancionada el día 11 de marzo de 2009, promulgada de hecho con fecha 1° de abril de 2009, y publicada en el Boletín Oficial n° 31.632 del 14 de abril de 2009.*
6. [!\[\]\(1ae0472b1734ba5ae16fafef886a355b_img.jpg\)](#) *Ley Nacional n° 27.736, publicada en el Boletín Oficial n° 35.282 de fecha 23 de octubre de 2023.*
7. [!\[\]\(5a4627e1b2f73e7517d355e707ac268f_img.jpg\)](#) *Ley n° 4.203, sancionada el día 28 de junio de 2012, promulgada con fecha 26 de julio de 2012, y publicada en el Boletín Oficial n° 3.968 del 3 de agosto de 2012.*
8. [!\[\]\(480ce91c5d1818500a61d838dc71ad30_img.jpg\)](#) *Ley n° 6.764, sancionada el día 28 de noviembre de 2024, promulgada con fecha 17 de diciembre de 2024, y publicada en el Boletín Oficial n° 7.022 del 18 de diciembre de 2024.*
9. [!\[\]\(50d92284847a145417e9ae8981743a66_img.jpg\)](#) *Ley n° 418, sancionada el día 22 de junio de 2000, promulgada con fecha 12 de julio de 2000, y publicada en el Boletín Oficial n° 989 del 21 de julio de 2000.*
10. [!\[\]\(a3901ccb9cee1419729b9a3626478af9_img.jpg\)](#) *Ley n° 474, sancionada el día 5 de agosto de 2000, promulgada con fecha 12 de septiembre de 2000, y publicada en el Boletín Oficial n° 1.030 del 19 de septiembre de 2000.*

11. [^](#) Ley n° 1.265, sancionada el día 4 de diciembre de 2003, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.118 del 27 de enero de 2005. (Veto parcial).
12. [^](#) Ley n° 1.688, sancionada el día 28 de abril de 2005, promulgada con fecha 1° de junio de 2005, y publicada en el Boletín Oficial n° 2.207 del 8 de junio de 2005.
13. [^](#) <https://documentosboletinoficial.buenosaires.gob.ar/publico/PE-DEC-AJG-AJG-69-25-ANX-3.pdf>
14. [^](#) Organización Panamericana de la Salud: "La Salud de las Américas" 1998 en www.iris.paho.org
15. [^](#) La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) fue creada en 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ([39/2006](#)) para facilitar el acceso a justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. Atiende a las personas que se acercan para realizar denuncias u obtener información y orientación (<https://www.ovd.gov.ar/ovd/institucional>)
16. [^](#) Tercer trimestre 2024: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/estadisticas/detalle/9387>, pág. 13. Cuarto trimestre: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/estadisticas/detalle/9605>, pág. 13.
17. [^](#) <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=28479>
18. [^](#) Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belen do Para: "Segundo Informe de Seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de expertas del MESECVI". Abril 2015 www.oas.org/es/mesecvi/docs
19. [^](#) Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 141-148. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros "Cesantes y Jubilados de la Contraloría" Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrs. 101-103
20. [^](#) Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.
21. [^](#) Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUÑÓS

Visados

2025/06/06 13:48:04 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas Salidas y Archivo

2025/06/11 15:09:32 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 775/25